



Artículo 107. Regularización de deducciones por bienes de inversión.

Uno. Las cuotas deducibles por la adquisición o importación de bienes de inversión deberán regularizarse durante los **cuatro años naturales siguientes** a aquel en que los sujetos pasivos realicen las citadas operaciones.

Explicación:

Puesta en funcionamiento + 4 años más, es decir:

- **5 años bien mueble.**
- **10 años bien inmueble.**

No obstante, cuando la **utilización efectiva o entrada en funcionamiento** de los bienes se inicien con posterioridad a su adquisición o importación, **la regularización se efectuará el año en que se produzcan dichas circunstancias y los cuatro siguientes.**

Las regularizaciones indicadas en este apartado **sólo** se practicarán cuando, entre el porcentaje de deducción definitivo correspondiente a cada uno de dichos años y el que prevaleció en el año en que se soportó la repercusión, exista **una diferencia superior a diez puntos.**

Explicación:

Para saber si corresponde la regularización tendremos que calcular la diferencia entre el Porcentaje definitivo del año regularizado y el porcentaje definitivo año adquisición, si esta es superior al 10%. Tendremos que regularizar.

Ejemplo:

- **Porcentaje definitivo del año regularizado: 78%.**
- **Porcentaje definitivo año adquisición: 55%**
- **78% - 55%: 23% >10% tendremos que regularizar.**

¿Cómo haríamos la regularización?

Calcularemos la diferencia entre el IVA deducible de la adquisición y el IVA deducible del año regularizado y lo dividiremos entre 5 o 10 (si son terreno).

Ejemplo:



@Opositor_ahp

El bien regularizado (una máquina) costo 100.000 al 21% de IVA. IVA deducible 21.000 euros.

Cálculo regularización:

$$(21.000 \times 0,55 - 21.000 \times 0,78) / 5 = -966 \text{ euros IVA Deducible.}$$

En este caso, el resultado es negativo ¿A que se debe? El año de adquisición el % de prorrata era inferior a este, por lo que podrá deducirse este año 966 euros.

Dos. Asimismo se aplicará la regularización a que se refiere el apartado anterior cuando los sujetos pasivos hubiesen realizado, durante el año de adquisición de los bienes de inversión, exclusivamente operaciones que originen derecho a deducción o exclusivamente operaciones que no originen tal derecho y, posteriormente, durante los años siguientes indicados en dicho apartado se modificase esta situación en los términos previstos en el apartado anterior.

Tres. Tratándose de terrenos o edificaciones, las cuotas deducibles por su adquisición deberán regularizarse durante los nueve años naturales siguientes a la correspondiente adquisición.

Sin embargo, si su utilización efectiva o entrada en funcionamiento se inician con posterioridad a su adquisición la regularización se efectuará el año en que se produzcan dichas circunstancias y los nueve años naturales siguientes.

Cuatro. La regularización de las cuotas impositivas que hubiesen sido soportadas con posterioridad a la adquisición o importación de los bienes de inversión o, en su caso, del inicio de su utilización o de su entrada en funcionamiento, deberá efectuarse al finalizar el año en que se soporten dichas cuotas con referencia a la fecha en que se hubieran producido las circunstancias indicadas y por cada uno de los años transcurridos desde entonces.

Explicación:

Este apartado habla de cuotas soportadas con posterioridad a la adquisición, ¿Cuándo podríamos encontrarnos ante este caso? Cuando, tras la adquisición efectiva nos entreguen la factura del bien de inversión.

Imaginemos que en el año 2000 adquiero una máquina y la factura nos la remiten en el año 2001. Al finalizar el año (4T 2001) haré una regularización del año 2001 y 2000.

Entonces, los años de regularización restantes, serán, 2001, 2002 y 2003.

@Opositor_ahp

Preparacion.ahp@gmail.com



@Opositor_ahp

Cinco. Lo dispuesto en este artículo no será de aplicación en las operaciones a que se refiere el artículo 7, número 1.º de esta Ley, quedando el adquirente automáticamente subrogado en la posición del transmitente.

En tales casos, la prorrata de deducción aplicable para practicar la regularización de deducciones de dichos bienes durante el mismo año y los que falten para terminar el período de regularización será la que corresponda al adquirente.

Seis. En los supuestos de pérdida o inutilización definitiva de los bienes de inversión, por causa no imputable al sujeto pasivo debidamente justificada, no procederá efectuar regularización alguna durante los años posteriores a aquel en que se produzca dicha circunstancia.

Siete. Los ingresos o, en su caso, deducciones complementarias resultantes de la regularización de deducciones por bienes de inversión deberán efectuarse en la declaración-liquidación correspondiente al último período de liquidación del año natural a que se refieran, salvo en el supuesto mencionado en el apartado cuatro, en el que deberá realizarse en el mismo año en que se soporten las cuotas repercutidas.

Artículo 108. Concepto de bienes de inversión.

Uno. A los efectos de este impuesto, se considerarán de inversión los bienes corporales, muebles, semovientes o inmuebles que, por su naturaleza y función, estén **normalmente destinados a ser utilizados por un período de tiempo superior a un año** como instrumentos de trabajo o medios de explotación.

Dos. **No tendrán la consideración de bienes de inversión:**

- 1º. Los **accesorios y piezas de recambio** adquiridos para la reparación de los bienes de inversión utilizados por el sujeto pasivo.
- 2º. Las **ejecuciones de obra** para la reparación de otros bienes de inversión.
- 3º. Los **envases y embalajes**, aunque sean susceptibles de reutilización.
- 4º. **Las ropas** utilizadas para el trabajo por los sujetos pasivos o el personal dependiente.
- 5º. Cualquier otro bien cuyo valor de adquisición sea **inferior a 3.005,06 euros**.

Explicación:

En definitiva, han de cumplirse dos condiciones para poder considerar un objeto bien de inversión:

- 1º. Que su vida útil sea superior a 1 año.
- 2º. Que el valor de adquisición sea superior a 3.005,06 euros y no se trate de accesorios, piezas, reparaciones, etc.

Artículo 109. Procedimiento para practicar la regularización de deducciones por bienes de inversión.

La regularización de las deducciones a que se refiere el artículo 107 de esta Ley se realizará del siguiente modo:

- 1º. Conocido el porcentaje de deducción definitivamente aplicable en cada uno de los años en que deba tener lugar la regularización, se determinará el importe de la deducción que procedería si la repercusión de las cuotas se hubiese soportado en el año que se considere.
- 2º. Dicho importe se restará del de la deducción efectuada en el año en que tuvo lugar la repercusión.
- 3º. La diferencia positiva o negativa se dividirá por cinco o, tratándose de terrenos o edificaciones, por diez, y el cociente resultante será la cuantía del ingreso o de la deducción complementarios a efectuar.

Mismo ejemplo anterior:

- Porcentaje definitivo del año regularizado: 78%.
- Porcentaje definitivo año adquisición: 55%
- 78% - 55%: 23% >10% tendremos que regularizar.

¿Cómo haríamos la regularización?

Calcularemos la diferencia entre el IVA deducible de la adquisición y el IVA deducible del año regularizado y lo dividiremos entre 5 o 10 (si son terreno).

Siguiendo con el ejemplo:

El bien regularizado (una máquina) costo 100.000 al 21% de IVA. IVA deducible 21.000 euros.

Cálculo regularización:



@Opositor_ahp

$(21.000 \times 0,55 - 21.000 \times 0,78) / 5 = -966 \text{ euros IVA Deducible.}$

En este caso, el resultado es negativo ¿A qué se debe? El año de adquisición el % de prorrata era inferior a este, por lo que podrá deducirse este año 966 euros.

Artículo 110. Entregas de bienes de inversión durante el período de regularización.

Uno. En los casos de entregas de bienes de inversión durante el período de regularización se efectuará una regularización única por el tiempo de dicho período que quede por transcurrir.

A tal efecto, se aplicarán las siguientes reglas:

1.º Si la entrega estuviere sujeta al impuesto y no exenta, se considerará que el bien de inversión se empleó exclusivamente en la realización de operaciones que originan el derecho a deducir durante todo el año en que se realizó dicha entrega y en los restantes hasta la expiración del período de regularización.

No obstante, no será deducible la diferencia entre la cantidad que resulte de la aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior y el importe de la cuota devengada por la entrega del bien.

2.º Si la entrega resultare exenta o no sujeta, se considerará que el bien de inversión se empleó exclusivamente en la realización de operaciones que no originan el derecho a deducir durante todo el año en que se realizó dicha entrega y en los restantes hasta la expiración del período de regularización.

La regla establecida en el párrafo anterior también será de aplicación en los supuestos en que el sujeto pasivo destinase bienes de inversión a fines que, con arreglo a lo establecido en los artículos 95 y 96 de esta Ley, determinen la aplicación de limitaciones, exclusiones o restricciones del derecho a deducir, durante todo el año en que se produjesen dichas circunstancias y los restantes hasta la terminación del período de regularización.

Se exceptúan de lo previsto en el primer párrafo de esta regla las entregas de bienes de inversión exentas o no sujetas que originen el derecho a la deducción, a las que se aplicará la regla primera. Las deducciones que procedan en este caso no podrán exceder de la cuota que resultaría de aplicar el tipo impositivo vigente en relación con las entregas de bienes de la misma naturaleza al valor interior de los bienes exportados o enviados a otro Estado miembro de la Comunidad.

@Opositor_ahp

Preparacion.ahp@gmail.com



@Opositor_ahp

Dos. La regularización a que se refiere este artículo deberá practicarse incluso en el supuesto de que en los años anteriores no hubiere sido de aplicación la regla de prorrata.

Tres. Lo dispuesto en este artículo será también de aplicación cuando los bienes de inversión se transmitiesen antes de su utilización por el sujeto pasivo.

Cuatro. Lo dispuesto en este artículo no será de aplicación, en ningún caso, a las operaciones a que se refiere el artículo 7, número 1.º, de esta Ley.

Explicación:

En este caso, la regularización, tendríamos que realizarla siempre, sin diferencia de 10 puntos porcentuales.

$(\% \text{Prorrata año definitivo} \times \text{IVA deducible bien}) - \text{IVA \% año de venta} / 5 \text{ o } 10$

- IVA % año de **venta será 100% si** la entrega origina el derecho a deducir (si no es exenta) Límite: IVA repercutido en venta.
- IVA % año de **venta será 0%** si la entrega NO origina el derecho a deducir (exenta). Límite IVA repercutido teórico en venta.

¿Cuándo se dará el caso en que la entrega no origina el derecho a deducir? En una venta con exención limitada, por ejemplo, una segunda venta de una vivienda.

Ejemplo:

Vendemos una vivienda cuyo coste de adquisición fue 100.000 euros, el porcentaje de prorrata definitiva el año de adquisición fue del 85%.

La venta de la vivienda será exenta, por lo que:

$(10.000 \times 0,85) - (10.000 \times 0) / 10 = 800$ euros, positivo que incrementará la cantidad a pagar.